República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-52813117-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 21 de Mayo de 2024

Referencia: Sentencia (2024-33973743)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A Garbarino, Claudia Sarquis y Juan Manuel Soria, para dictar sentencia en los autos caratulados "SADESA S.A. s/ RECURSO DE AMPARO", EX-2024-33973743- -APN-SGASAD#TFN

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que mediante RE-2024-33966777-APN-SGASAD#TFNse presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de amparo en los términos de los artículos 1160 y concordantes del Código Aduanero, ante la presunta demora excesiva del servicio aduanero en resolver los procedimientos de repetición que tramitan bajo las actuaciones Nº 12042-184-2023, originados en los expedientes iniciados electrónicamente, registrados bajo los números EX -2021-01565725—AFIP-DVMENT#SDGCTI,EX-2021-01565999-AFIP-DVMENT#SDG CTI, EX -2021-01566163-- AFIP-DVMENT#SDGCTI y EX -2021- 01566321- AFIP-DVMENT#SDGCTI, en relación a las solicitudes de devolución de tributos pagados en el marco de unas operaciones de exportación a consumo allí involucrados. Relata que el 13/12/2021 la firma inicio el procedimiento de repetición solicitando la devolución de las sumas indebidamente abonadas en concepto de tributos aduaneros en relación a los permisos de embarque involucrados, con más sus intereses. Indica que, hasta la fecha de la interposición del presente, la firma no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición, pese a que solicitó formalmente pronto despacho de las actuaciones en dos ocasiones. Señala que habiendo transcurrido más de dos años desde la solicitud de devolución, el expediente no registraba acto de impulso alguno, por tal motivo con fecha 25 de agosto de 2023 solicito pronto despacho en los expedientes. Manifiesta que luego de interpuesto el pronto despacho, en un intento de justificar la inacción, la administración intimo a la firma para que, en determinado plazo, ajuste la presentación en los términos de la Res. Gral. AFIP Nº 2365 y acompañe copias certificadas de las presentaciones realizadas, bajo apercibimiento de proceder a su archivo. Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece prueba. Plantea caso federal. Finalmente, solicita se haga lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas.

II.- Que mediante IF-2024-48349118-APN-DTD#JGM la representación fiscal presenta el informe que le fuera requerido, acompaña las actuaciones administrativas vinculadas a la causa y efectúa una reseña de las mismas.

Informa que su mandante ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que adjuntan. Solicita se rechace el amparo, con costas a la contraria.

III.- Que habiéndose elevado los autos a la Sala “F”, los mismos se encuentran en condiciones de resolver.

IV.- Que las actuaciones administrativas vinculadas a la causa SIGEA Nro 12042-184-2023, se inician con fecha 13 de diciembre de 2021, con la solicitud de devolución de derechos de exportación. A fs. 17 el servicio aduanero intimó a la firma SADESA S.A. para que ratifique las presentaciones electrónicas realizadas en el expediente administrativo electrónico, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones con fecha 25/08/23. A fs. 20 la actora interpone recurso de revocatoria con fecha 29/9/23. A fs.21 la firma cumple intimación y solicita pronto despacho con fecha 22/11/2023. A fs. 111 el servicio aduanero intima nuevamente con fecha 18/3/24. A fs. 113/114 con fecha 8/4/2024 la actora cumplió con la intimación cursada nuevamente. A fs. 135 con fecha 12/04/2024 se tiene por presentado al Sr. Rufino Beccar Varela y se tiene por deducido el procedimiento de repetición en concepto de derechos de exportación. A fs. 163 con fecha 12/4/2024 se remiten las actuaciones a fin de elaborar informe técnico. A fs. 167/173 obra la interposición del recurso de amparo por mora.

V.- Corresponde resolver si se ha producido la demora excesiva contemplada en el art. 1160 del CA.

En tal sentido, cabe recordar que el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, que regula el instituto del amparo por demora prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

VI.- Que, en tales condiciones, de la norma transcripta resulta que se requiere como requisito de procedencia sustancial del amparo, además de un “perjuicio” causado por la demora del servicio aduanero, que la misma sea “excesiva” y que, además, la peticionante haya solicitado pronto despacho ante la autoridad administrativa.

VII.- Que, el remedio al que ha recurrido la empresa actora tiene por finalidad hacer cesar la demora excesiva acaecida en el trámite tendiente a obtener el dictado de una resolución definitiva, cuando esa dilación pudiera considerarse lesiva del normal ejercicio de un derecho.

Que, concretamente, la firma amparista se agravia de la demora en que incurre el servicio aduanero en resolver la devolución de tributos a la exportación abonados en demasía con relación a los Permisos de Embarque involucrados en la litis , que tramitan en los expedientes administrativos EX-2021-1282044- EX -2021-01565725—AFIP-DVMENT#SDGCTI,EX-2021-01565999-AFIP-DVMENT#SDGCTI,EX-2021-01566163 -- AFIP-DVMENT#SDGCTI y EX -2021- 01566321- AFIP-DVMENT#SDGCTI

VIII.-. Que del análisis de las actuaciones administrativas bajo examen se desprende con meridiana claridad que más allá de verificarse algunos movimientos internos, las mismas no se han tramitado ni impulsado en debida forma por parte del servicio aduanero, siendo que el pedido de repetición formulado en la litis data de fecha 13 de diciembre de 2021.

Bajo tales premisas, cabe colegir que en el caso de autos se ha excedido toda pauta temporal razonable en la tramitación del procedimiento de repetición iniciado por la empresa actora en sede aduanera, configurándose

la demora –globalmente considerada- excesiva exigida por el artículo 1160 del CÓDIGO Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

IX.- Que, en efecto, no debe perderse de vista el consecuente perjuicio a la firma amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición durante años, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada, por un lapso de inactividad que excede lo razonable para la resolución de la causa.

X.- Que, por lo tanto, no se verifica que la demora en que incurre la Aduana tenga fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución del correspondiente procedimiento de repetición.

En tal sentido, no debe perderse de vista que la buena fe, la lealtad y la probidad deben caracterizar la impulsión de todo proceso -en el caso, aduanero-, lo que en la especie no acontece, habida cuenta la absoluta falta de movimientos útiles, efectivos y eficaces por parte de la Administración a tal fin, siendo que la intimación glosada a fs. 17 ostenta un claro carácter dilatorio, resulta absolutamente contradictoria con los postulados de la normativa allí enunciada y se muestran huérfanas de todo sustento práctico y jurídico, pues en una era dominada por la tecnología y la digitalización de cualquier tipo de trámite -ya sea en sede administrativa, judicial o legislativa- la DGA decide pasar los expedientes electrónicos en los cuales tramitan las solicitudes de repetición efectuadas por la amparista a formato papel; como así también intima a la peticionante a que ratifique las presentaciones electrónicas, adjunte copias certificadas y ajuste su presentación a los términos de la Resolución General (AFIP) Nro. 2365/2007, cuando dicha norma había sido dictada precisamente para “agilizar y simplificar los trámites vinculados con dicho procedimiento” de repetición en sede aduanera (vide Considerandos, párrafo 3°), mientras que la conducta asumida por el Fisco en el sub-examine no hace otra cosa más que dificultarlos y tornarlos más complejos.

XI.- Que, por lo demás, no puede dejar de señalarse, en plena conformidad con las conclusiones que se desprenden de un somero análisis de la enorme cantidad de causas que tramitan por ante este Tribunal Fiscal, en las cuales se reclaman la devolución de pagos efectuados en exceso en concepto de derechos de exportación -al igual que la génesis del presente amparo-, que la Administración usualmente resuelve dichas solicitudes siempre en el mismo sentido, haciendo expresa mención a la imposibilidad de analizar en sede administrativa la constitucionalidad de toda normativa que los impone.

Asimismo, resulta clara la posición de las tres Salas con competencia aduanera de esta sede jurisdiccional con facultades judiciales, las que aplican la doctrina dictada con fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN emitido en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”; como así también la de las 5 Salas del fuero Contencioso Administrativo Federal al resolver dicha cuestión litigiosa.

Por ende, cabe colegir que la conducta aduanera analizada en el sub-lite, como todo acto de autoridad que requiere el suministro de documentación a sabiendas que la misma resulta inócua -por cuanto ya se cuenta con la misma y, en definitiva, se sabe de que modo se va a resolver-, exhibe una evidente desviación de poder en su voluntad generadora y su finalidad se encuentra viciada, siendo que el grado de irrazonabilidad de esa construcción cuasi-jurídica es manifiesta y no puede ser cubierta con ningún argumento formal, porque el principio republicano (art. 1° de la Constitución Nacional) prohíbe la irracionalidad de los actos estatales.

XII.- Que, por último, la referida conducta aduanera, de corte manifiestamente irracional y dilatorio, termina generando costas causídicas innecesarias, las que en definitiva serán ineludiblemente soportadas -vía presupuestaria- por toda la sociedad, en momentos signados por la emergencia pública en materia

administrativa, económica y financiera.

Por ello, **VOTO POR:**

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma SADESA S.A. y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse respecto de la solicitud de devolución de los tributos abonados en relación a los Permisos de Embarque 18001 EG03001391J, 18001 EG03001261F, 18001 EG030011223D y 18001 EG03001104B, que tramitan en el expediente administrativo SIGEA Nro. 12042-184-2023.

2) Costas a la DGA.

Claudia. B. Sarquis dijo:

Que adhiero en lo sustancial, en especial a la parte resolutiva.

En cuanto al plazo de 60 días, en este caso particular, sigo la postura de la Sala F.

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por la firma SADESA S.A. y ordenar a la DGA que, en el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes para expedirse respecto de la solicitud de devolución de los tributos abonados en relación a los Permisos de Embarque 18001 EG03001391J, 18001 EG03001261F, 18001 EG030011223D y 18001 EG03001104B, que tramitan en el expediente administrativo SIGEA Nro. 12042-184-2023.

2) Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Garbarino -en su calidad de Vocal titular de la Vocalía de la 16° Nominación-, Sarquis -en su calidad de Vocal subrogante de la Vocalía de la 17° Nominación- y Soria -en su calidad de Vocal subrogante de la Vocalía de la 18° Nominación-(art. 1162 del CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 15:11:14 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 16:46:20 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 17:07:13 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.05.21 17:07:14 -03:00